

LEY N° 9236

**RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS DE PRESTACIÓN PRIVADA DE SEGURIDAD,
VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN.**

FECHA DE SANCIÓN: 04.05.2005

PUBLICACIÓN: B.O. 19.05.2005

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 53

CANTIDAD DE ANEXOS: -

FÓRMULA DE SANCIÓN:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY: 9236

TEXTO DE LA LEY:

**RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS DE PRESTACIÓN PRIVADA DE SEGURIDAD,
VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN**

**Capítulo Primero
Objeto y Ámbito de Aplicación**

ARTÍCULO 1º.- SE regirán por las disposiciones de la presente Ley los servicios de: vigilancia directa e indirecta, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, que fueren prestados por personas físicas o jurídicas privadas.

ARTÍCULO 2º.- LA vigilancia directa comprende la tarea de custodia de personas y cosas prestadas en ámbitos cerrados o abiertos, reuniones públicas o privadas, espectáculos, inmuebles públicos o privados, sede de establecimientos comerciales e industriales, de instituciones, custodia en locales bailables, bares, restaurantes y todo otro lugar destinado a la recreación.

ARTÍCULO 3º.- LA vigilancia indirecta comprende la tarea de custodia llevada a cabo a través del monitoreo y registro de medios electrónicos, ópticos, electro-ópticos y centrales telefónicas. Asimismo, la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas aptos para la vigilancia de personas, bienes y de la ocurrencia de todo tipo de siniestros.

ARTÍCULO 4º.- LA vigilancia directa o indirecta tiene como objetivo bienes individuales, conjunto de bienes, persona o conjunto de personas, prestadas en el ámbito espacial o domiciliario ocupado por aquellos, la que puede extenderse a áreas concesionadas, anexas o distantes del domicilio principal, a petición fundamentada, lo que en cada caso será autorizado por la Autoridad de Aplicación.

Para todo objetivo de vigilancia directa los prestadores deberán contar con la constancia de alta de objetivo, expedida por la Autoridad de Aplicación, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por ésta y al pago de la tasa administrativa correspondiente.

Los prestadores deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el alta de los objetivos y el cese de los servicios prestados en dichos objetivos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de producido.

ARTÍCULO 5º.- LAS personas prestadoras de los servicios enumerados en el Artículo 1º de la presente Ley, con autorización otorgada en otras provincias, a los fines de actuar en el territorio de la Provincia de Córdoba, deberán cumplimentar con todos los requisitos fijados en el presente plexo normativo y acompañar los instrumentos legales por los cuales obtuvieron las habilitaciones respectivas.

ARTÍCULO 6°.- AUTORÍZASE la procuración de información, a requerimiento escrito de persona física o jurídica, en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, la que podrá ejercerse para los ámbitos: civil, comercial y laboral.

ARTÍCULO 7°.- QUEDAN excluidas del presente régimen legal, las personas físicas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades:

a) Servicios de vigilancia, protección interna, ronda, higiene en lugares comunes y otros menesteres similares, efectuados en plantas industriales, centros comerciales, comercios, industrias, instituciones, sociedades, empresas u organismos públicos y privados, consorcios de propietarios de edificios, etc., siempre que el personal afectado a dichas tareas, actúe en relación de dependencia directa con esas entidades y cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley para la habilitación como vigilador, comprendidos en el Artículo 27.

Las referidas personas físicas o jurídicas que se encuentran excluidas en el presente Artículo, que tengan personal afectado a tareas de seguridad, deberán contar con un supervisor idóneo en seguridad que reúna los requisitos exigidos para los responsables técnicos, referidos en el Artículo 25, que deberá ser dado de alta al efecto por la Autoridad de Aplicación;

b) Servicios adicionales de seguridad y vigilancia que preste la Policía y/o el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba;

c) Servicios de Transporte de Caudales (Ley Nacional No 19130) y Decretos Reservados No 2625/73 y No 1398/74;

d) Servicios prestados por las Agencias de Informes Comerciales, y

e) Lo regulado por Ley No 7899, su Decreto Reglamentario No 927/93 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°.- LA Administración Central, sus entes autárquicos y descentralizados y las municipalidades y comunas de la Provincia, podrán contratar la provisión de los servicios mencionados en el Artículo 1° de esta Ley.

Capítulo Segundo Garantías

ARTÍCULO 9°.- LAS entidades regidas por la presente Ley, deberán proteger toda información que obtengan a través de su accionar y guardar el más estricto secreto, respecto a datos o documentos relativos a la materia de su actividad. Sólo podrán tomar conocimiento de las mismas, la autoridad judicial y los comitentes, sin perjuicio de los recursos que pudieren interponer quienes consideren lesionado su derecho. Dicha información deberá ser conservada por un término no menor a cinco (5) años. Toda violación a estas garantías constituye infracción muy grave.

Capítulo Tercero Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 10.- LA Autoridad de Aplicación en materia de seguridad privada es el Ministerio de Seguridad, a través de la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad o de la dependencia que la reemplace en el futuro, la que autorizará la habilitación e instalación y fiscalizará el funcionamiento de los prestadores.

De la Autoridad de Aplicación dependerá un cuerpo de inspectores, que tendrá a su cargo el control del cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada, de las obligaciones y requisitos establecidos por la presente Ley y fijados por la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad.

El procedimiento y la actuación del cuerpo de inspectores serán determinados mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo Cuarto Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada

ARTÍCULO 11.- FUNCIONARÁ en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 12.- EL Registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, obligatoriamente, todos los prestadores que hayan obtenido su habilitación para funcionar y se asentarán todas las actividades relacionadas a las mismas.

ARTÍCULO 13.- LOS prestadores de servicios de seguridad privada están obligados a solicitar al Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada, un “Certificado Anual de Renovación de la Habilitación”, que acredite que el prestador está registrado en ese organismo y habilitado para funcionar.

ARTÍCULO 14.- EL Poder Ejecutivo Provincial, en forma unilateral y por Resolución fundada en pautas de política de seguridad, podrá disponer la caducidad de la autorización para funcionar de algún prestador de servicios de seguridad privada.

Capítulo Quinto De los Prestadores del Servicio

Sección 1ª: De las condiciones

ARTÍCULO 15.- PODRÁN ser prestadores de los servicios enumerados en el Artículo 1º, las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones exigidas por la presente Ley, enmarquen su accionar a sus normas y sean previa y expresamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16.- LOS prestadores de los servicios enumerados en el Artículo 1º de la presente Ley podrán ser personas físicas o jurídicas. Las primeras deberán estar inscriptas en el Registro Público de Comercio, mientras que las personas jurídicas constituidas bajo los distintos regímenes societarios, en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 17.- LAS personas físicas y los representantes de las personas jurídicas que soliciten la habilitación para prestar uno, algunos o todos los servicios enumerados en el Artículo 1º de esta Ley, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- 1) Personas físicas:
 - a) Ser ciudadano argentino mayor de veintiún (21) años de edad;
 - b) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de los servicios de seguridad privada previstas por los artículos 33 y 34 de la presente Ley;
 - c) No registrar antecedentes penales, y
 - d) Encontrarse inscripto en el Registro Público de Comercio.
- 2) Personas jurídicas:
 - a) Estar constituida de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales;
 - b) Tener contrato social inscripto en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, legalizado o certificado por ese mismo organismo. Si se tratare de personas jurídicas habilitadas en otras provincias o en el extranjero, presentar los instrumentos mediante los cuales obtuvieron esa habilitación en sus lugares de origen, y
 - c) No encontrarse comprendida en los supuestos establecidos en la Ley Nacional No 24522.
- 3) Además de los requisitos exigidos para las personas físicas y jurídicas en particular, deberán:
 - a) Presentar nota solicitando la habilitación, especificando el o los servicios que se pretenden prestar, establecidos en el Artículo 1º de esta Ley;
 - b) Acreditar inscripción en los organismos tributarios nacionales, provinciales y municipales, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación efectúe requerimientos adicionales en la materia, si lo considera necesario;
 - c) Acreditar que no se encuentran inhabilitados, ni inhibidos civil ni comercialmente;
 - d) Constituir seguros de caución y responsabilidad civil exigidos por los artículos 18 y 19 de la presente Ley;
 - e) Constituir domicilio real y legal en la Provincia de Córdoba, y
 - f) En el caso de las personas físicas comprendidas en el Artículo 33 de la presente Ley que hayan cesado en sus actividades, presentar certificado otorgado por el organismo correspondiente, que acredite la causa del mismo.

La Autoridad de Aplicación determinará qué documentación deberá presentarse a los fines de cumplimentar con los requisitos exigidos en la presente Ley.

Sección 2ª: Garantías

ARTÍCULO 18.- LAS personas físicas o jurídicas constituirán una garantía real como respaldo al cumplimiento total de sus obligaciones de origen laboral, previsional y/o de las que pudieren derivar de decisiones judiciales favorables a terceros afectados. Podrán otorgar: hipoteca en primer grado de uno o varios inmuebles a nombre del responsable del servicio o certificado de seguro de caución renovable automáticamente o boleta de depósito en efectivo, cuyos montos estarán determinados por Resolución de la Autoridad de Aplicación, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Dicho fondo se constituirá a favor de la Provincia de Córdoba, Ministerio de Seguridad (Fondo de Garantía de Empresas Privadas de Seguridad e Investigaciones), y su determinación y graduación será fijada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19.- DEBERÁ constituirse y mantenerse en vigencia un seguro de responsabilidad civil por el monto que periódicamente fijará la Autoridad de Aplicación, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad que desarrolla.

Sección 3ª: Nomenclatura

ARTÍCULO 20.- TODO aquello que identifique a la Empresa, deberá coincidir con la denominación que figura en el instrumento legal que dicte la Autoridad de Aplicación al momento de otorgar la habilitación y con el que figurará en el Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada. No podrán usarse las menciones: “República Argentina”, “Nación”, “Nacional”, “Provincia de Córdoba”, “Policía”, “Policía Privada”, “Policía Particular”, “Autorizada”, “Supervisada” o toda otra denominación o siglas o formatos de escudos o identificaciones, que por su similitud con las usadas por Organismos de Seguridad del Estado, puedan inducir a error o confusión, haciendo suponer tal carácter.

Sección 4ª: Instrumental o Equipos de Comunicación

ARTÍCULO 21.- LA nómina de todo instrumental de comunicaciones, fijo, móvil, portátil y vehículos a utilizar por el prestador, deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, bajo las formas que ésta establezca y el pago de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 22.- LAS personas físicas o jurídicas habilitadas para prestar los servicios enumerados en el Artículo 1º de esta Ley, deberán obligatoriamente llevar los siguientes Libros:

- a) De Personal;
- b) De Misiones y Funciones;
- c) De Vehículos afectados a la prestación del servicio;
- d) De Instrumental, y
- e) De Inspecciones.

Los mismos deberán estar rubricados y foliados por la Autoridad de Aplicación o el organismo en quien ésta delegue dicha tarea.

Sección 5ª: Publicidad

ARTÍCULO 23.- LAS empresas reguladas por esta Ley, podrán efectuar publicidad de los servicios que prestan por cualquier medio de comunicación que estimen conveniente, pero será sancionada quien ofrezca efectuar tareas no contempladas o prohibidas por esta Ley.

Sección 6ª: Del Personal

ARTÍCULO 24.- EL personal que preste servicios en el ámbito de la seguridad privada, se dividirá en las siguientes categorías:

- a) Director Técnico, Responsable y Sustituto;
- b) Supervisor;
- c) Personal de Vigilancia (Vigilador);
- d) Escolta Privado, y
- e) Investigador Privado.

El personal nombrado en el Inciso a) deberá, cada dos (2) años, acreditar que se encuentra en condiciones técnicas y psico-físicas aptas para continuar ejerciendo sus tareas, mediante el examen correspondiente, que deberá ser practicado por profesionales designados por la Autoridad de Aplicación previo a decidirse la renovación de su licencia. Los mencionados en los incisos b), c), d) y e) deberán cumplimentar el mismo requisito cada un (1) año. Todos ellos deberán acreditar que cuentan con título, certificado o experiencia suficiente en la materia, que permita considerarlo idóneo en la función correspondiente, y abonar la Tasa de Renovación determinada para cada caso.

Únicamente podrán desempeñarse como personal que preste servicios en el ámbito de la seguridad privada, conforme las previsiones de la presente Ley, aquellos dependientes de las empresas habilitadas que se encuentren debidamente registrados como empleados en relación de dependencia jurídico-laboral de las mismas, que a su vez reúnan los requisitos exigidos en la presente y que sean habilitados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25.- LOS Directores Técnicos -Responsable y/o Sustituto- y los Supervisores, al solicitar su habilitación e inscripción como personal de seguridad privada, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino, tener como mínimo treinta (30) años de edad y tener domicilio real acreditado en la Provincia de Córdoba, y

b) Cumplimentar con los requisitos establecidos en los incisos 1) apartados b) y c) y 3) apartados c) y f) del Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- EL Director Técnico -Responsable y/o Sustituto-, es conjunta y solidariamente responsable con el o los propietarios del servicio, por la observancia de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- PARA poder desempeñarse como personal dependiente (Vigilador, Escolta Privado, Investigador Privado) de una entidad de las mencionadas en el Artículo 1º de la presente Ley, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad, y

b) Cumplimentar con los requisitos establecidos en los incisos 1) apartados b) y c) y 3) apartado f) del Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- TODO el personal está obligado a mostrar, cada vez que le sea requerido, la credencial que lo habilita a pertenecer a un servicio de vigilancia. La misma será otorgada por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta delegue, debiendo ser renovada cada dos (2) años.

ARTÍCULO 29.- LAS personas físicas o jurídicas comprendidas en esta Ley, están obligadas a organizar centros o cursos de capacitación para su personal. Está permitido que dos (2) o más empresas organicen colectivamente los cursos en cuestión. La Autoridad de Aplicación determinará mediante Resolución el diseño de la estructura curricular, así como los requisitos, contenidos mínimos, duración, tipo y cantidad de exámenes parciales y finales y estrategias pedagógicas y didácticas que deben reunir los planes y cursos de capacitación formulados por los prestadores para obtener la aprobación por parte de aquélla.

Capítulo Sexto **Tasas**

ARTÍCULO 30.- QUEDA facultada la Autoridad de Aplicación a exigir y percibir el cobro de las siguientes Tasas Administrativas:

1) Por autorización, homologación y/o habilitación:

a) De Empresas;

b) De Centros de Capacitación;

c) De Personal Dependiente;

d) De Objetivos, y

e) De Medios o Instrumental Material o Técnico.

2) Por solicitud de renovación:

a) De Personal (cada dos [2] años), y

b) Anual de habilitación de Empresa.

3) Solicitud de baja de Empresa.

- 4) Solicitud de Informes.
- 5) Certificado de aprobación de cursos de capacitación por persona.

Los montos de las Tasas Administrativas referidas precedentemente, serán fijados en la Ley Impositiva Anual y lo recaudado por tal concepto deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Córdoba e ingresará a una Cuenta Especial que determine la Autoridad de Aplicación.

Capítulo Séptimo **Prohibición del Uso de Armas**

ARTÍCULO 31.- QUEDA expresamente prohibido para los prestadores de los servicios enumerados en el Artículo 1º de la presente Ley, el uso de cualquier tipo de armas. Las habilitaciones que en virtud de la presente Ley conceda la Autoridad de Aplicación a las personas citadas en el Artículo 1º, y a sus dependientes, serán otorgadas con la mención expresa: “Sin autorización para el uso de armas”.

Capítulo Octavo **Responsabilidad de los Usuarios**

ARTÍCULO 32.- CUALQUIER persona física o jurídica que contrate servicios de seguridad privada, estará obligada a exigir al prestador que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación. La contratación de este tipo de servicios con un prestador no habilitado, las hará pasibles de las mismas sanciones aplicables al prestador.

Capítulo Noveno **Inhabilitaciones e Incompatibilidades**

ARTÍCULO 33.- QUEDA prohibido al personal en actividad de la Policía de la Provincia de Córdoba, de la Policía Judicial, de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad, del Servicio Penitenciario y de Organismos de Inteligencia, y a quienes hayan sido dados de baja de los citados organismos por causas graves, constituir personas jurídicas, gestionar, instalar, realizar o promocionar, por sí o por interpósita persona, los servicios citados en el Artículo 1º de la presente Ley, ni desempeñarse en los mismos o en tareas relacionadas. Las transgresiones a estas disposiciones se considerarán infracciones “muy graves”.

ARTÍCULO 34.- TAMPOCO podrán desempeñarse en tareas relacionadas con el ámbito de la seguridad privada, las siguientes personas:

- a) Quienes se beneficiaron con las Leyes Nacionales N° 23492 y/o N° 23521 e indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos;
- b) Quienes posean antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámite por delitos dolosos y/o culposos. Excepcionalmente podrá la Autoridad de Aplicación a pedido del interesado, habilitarlo en los casos de delitos culposos que no afecten el objeto de la presente Ley, y
- c) Quienes hayan sido inhabilitados por infracciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- PROHÍBESE a los prestadores de servicios de seguridad privada, realizar investigaciones por motivos políticos, raciales o religiosos, como así también espionaje industrial o comercial, seguimientos o investigaciones a los integrantes de los poderes públicos del Estado y a miembros de los medios masivos de comunicación.

Capítulo Décimo **De las Infracciones**

ARTÍCULO 36.- LAS infracciones a las distintas disposiciones de la presente Ley, serán consideradas como: “muy graves”, “graves” y “leves”.

ARTÍCULO 37.- SE considerarán infracciones “muy graves”, las siguientes:

- a) La prestación de servicios careciendo de la habilitación correspondiente o encontrándose ésta cancelada definitivamente;
- b) El incumplimiento de los artículos 20 y 35 de la presente Ley;
- c) La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados, no homologados o prohibidos por la Autoridad de Aplicación;
- d) La utilización de cualquier tipo de armas;
- e) No transmitir a la Policía de la Provincia de Córdoba, las señales de alarma que registren sus sistemas instalados o transmitirlos con retraso injustificado;
- f) No comunicar, en tiempo y forma, a la autoridad que correspondiere todo presunto hecho delictivo del que tomaran conocimiento sus integrantes o dependientes, en el ejercicio de sus funciones;
- g) La prestación de servicios por personal dependiente no inscriptos en el Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley;
- h) La negativa de facilitar y/o entregar a la Autoridad Judicial o Policial -que la requiera por escrito-, información o documentación relativa a misiones cumplidas o que se estén cumpliendo,
- i) La comisión de una segunda infracción “grave” en el período de un (1) año.

ARTÍCULO 38.- SE considerarán infracciones “graves”, las siguientes:

- a) La violación a las disposiciones del Artículo 6° de la presente Ley;
- b) El incumplimiento de la obligación prescripta por los artículos 23 y 29 de la presente Ley;
- c) La ejecución de misiones o prestaciones de servicios de características para las que no estén habilitadas;
- d) La omisión de denunciar ante la Autoridad de Aplicación un contrato de servicios;
- e) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la presente Ley;
- f) Encontrarse en mora con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden provincial, y
- g) La comisión de una tercera infracción “leve” en el período de un (1) año.

ARTÍCULO 39.- SE considerarán infracciones “leves”, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente Ley, siempre que no constituya infracción “grave” o “muy grave”.

ARTÍCULO 40.- LAS infracciones cometidas en contra de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento por escrito;
- b) Multa;
- c) Inhabilitación de personas responsables y/o directores técnicos, y
- d) Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar.

Capítulo Decimoprimer De las Sanciones

ARTÍCULO 41.- SIN perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Empresas Autorizadas:
 - Por la comisión de infracciones “muy graves”:
 - a) En el caso de la primera infracción constatada, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad;
 - b) En el caso de reincidencia, que se considerará tal cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los dieciocho (18) meses de cometida la primera, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad, y
 - c) En el caso de una tercera infracción dentro del término establecido en el apartado anterior, o del incumplimiento de lo establecido en el Artículo 35 de la presente

Ley, corresponderá la sanción conjunta de “multa y cancelación definitiva para funcionar”.

- Por la comisión de infracciones “graves”:

a) En el caso de primera infracción constatada, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad;

b) En el caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el Apartado b) de las sanciones “muy graves”, se aumentará la pena a un cincuenta por ciento (50 %) del importe de la tasa a que hace referencia el apartado anterior, y

c) La comisión de una tercera infracción “grave” en el término de dieciocho (18) meses de constatada la primera infracción, será considerada primera infracción “muy grave”.

- Por la comisión de infracciones “leves”:

a) En el caso de la primera infracción constatada, se aplicará “apercibimiento” por escrito;

b) En caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el Apartado b) de las sanciones “muy graves”, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cinco por ciento (5 %) del importe de la tasa a abonar para la habilitación de una empresa de seguridad, y

c) La comisión de una tercera infracción “leve” en el término de un (1) año de cometida la primera infracción, será considerada primera infracción “grave”.

2) Empresas No Autorizadas o Definitivamente Canceladas:

En todos los casos las infracciones serán consideradas “muy graves”, correspondiéndole una sanción pecuniaria equivalente al cien por ciento (100 %) del importe de la tasa que se deberá abonar para la habilitación de una empresa de seguridad. Deberá, asimismo, procederse a la clausura de las dependencias de la entidad y al secuestro preventivo de los bienes utilizados para la prestación del servicio. Esto último se aplicará sin perjuicio de la sanción de multa y sólo en caso de persistir en la infracción. Los bienes secuestrados serán restituidos una vez que se satisfaga íntegramente el importe de la sanción pecuniaria.

La persona física o jurídica que contrate servicios de seguridad privada, con prestadores no habilitados por la Autoridad de Aplicación, será pasible solidariamente de las mismas sanciones pecuniarias aplicables al prestador.

ARTÍCULO 42.- LA “cancelación” de la habilitación para funcionar, es la sanción que impide en forma definitiva la continuación de la prestación de los servicios regulados por esta Ley. Esta sanción traerá aparejada la prohibición absoluta para que los directores técnicos, responsable y sustituto, puedan desempeñarse como tales en cualquier otra empresa del mismo tipo, por el término de tres (3) años.

ARTÍCULO 43.- PARA la graduación de sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada para personas o bienes y el volumen de actividad de la Agencia contra quien se dicte la Resolución sancionatoria. Además, cuando por la comisión de las infracciones se hubieran generado beneficios económicos para sus autores, las multas podrán incrementarse hasta cinco (5) veces en las cifras fijadas.

ARTÍCULO 44.- LAS sumas devengadas por multa ingresarán a una Cuenta Especial que será designada por el Ministerio de Seguridad.

Capítulo Decimosegundo **De la Verificación de Infracciones y Sanciones**

ARTÍCULO 45.- LA verificación de las infracciones a la presente Ley se realizará mediante acta de comprobación, con indicación del nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere. El funcionario actuante, especialmente afectado por la Autoridad de Aplicación, en el mismo acto notificará al presunto infractor, si se encontrare presente.

La Autoridad de Aplicación citará al infractor o persona responsable, en su caso, para que se notifique del acta de comprobación y para que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su defensa y ofrezca prueba de descargo.

La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables por la Autoridad de Aplicación cuando haya motivos justificados.

ARTÍCULO 46.- VENCIDO el plazo para diligenciar la prueba, el instructor asentará esta circunstancia y elevará lo actuado a la autoridad que deba dictar Resolución definitiva.

ARTÍCULO 47.- DICTADA la Resolución, se notificará al supuesto infractor o al responsable, del contenido de la misma. Si la pena fuese de multa, el responsable de su cumplimiento deberá depositar en el plazo de quince (15) días hábiles el monto fijado, en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

ARTÍCULO 48.- EN contra de la Resolución se admitirán los recursos de reconsideración y jerárquico ante el señor Ministro de Seguridad. El procedimiento a seguir será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 49.- LAS resoluciones tendrán ejecutoriedad una vez que éstas hayan quedado firmes.

Cuando la sanción sea de multa, para poder recurrir se deberá depositar el treinta por ciento (30 %) del importe de la misma en la Cuenta Especial; en caso contrario no se dará trámite al recurso y se lo tendrá por desistido, quedando firme la Resolución.

ARTÍCULO 50.- LA falta de pago de la multa hará exigible su cobro por el procedimiento de ejecución fiscal, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el organismo de juzgamiento.

La procuración fiscal de las multas estará a cargo del cuerpo de abogados designados al efecto por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Seguridad.

Las sumas devengadas de tal procuración, se destinarán a una Cuenta Especial del Ministerio de Seguridad.

Capítulo Decimotercero Disposiciones Complementarias y Transitorias

ARTÍCULO 51.- TODO lo actuado por la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, con relación al Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada, queda ratificado por la presente Ley.

Las empresas que a la fecha no hayan culminado el trámite de re-empadronamiento en el referido Registro, deberán finalizar tal proceso en el plazo de treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Una vez vencido el plazo estipulado en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la cancelación definitiva para funcionar de las prestadoras de los servicios enumerados en el Artículo 1º y el archivo de los trámites pendientes.

ARTÍCULO 52.- DERÓGASE la Ley N° 8908, su Decreto Reglamentario N° 21/04 y toda otra ley o disposición dictada sobre la materia y que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 53.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CUATRO DÍAS MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.------

FORTUNA - ARIAS

*TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 423/05*